

REGLAMENTO PARA ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Arbitraje de Emergencia

Artículo 01°.-

Como consecuencia de haber solicitado al Centro de Arbitraje – CIES, la administración y/u organización del proceso arbitral o en el supuesto que la Secretaría General haya declarado la competencia, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán facultadas y con la plena capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en las presentes Reglas.

Se entiende como situación de **emergencia** aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral.

El procedimiento de Arbitraje de Emergencia será aplicable solamente a las partes que hayan presentado su solicitud de arbitraje después de la entrada en vigor del reglamento que lo contempla, es decir, después del 01 de marzo del 2023.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

Las Medidas de Emergencia

Artículo 02°.-

El Árbitro de Emergencia dictará la Resolución a la que se refiere el artículo 08° del presente Reglamento, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

La Solicitud de Medida de Emergencia

Artículo 03°.-

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 20° numerales a, b, c, d, e, h, i y j del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de arbitraje - CIES.
- b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y fundamentar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito relacionado con la disputa materia de la solicitud de emergencia, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
- e) La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje. Dicha solicitud deberá estar acompañada con las copias suficientes para cada parte, el Centro de Arbitraje y el Árbitro.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en mesa de partes, en la oficina del Centro en el horario de atención correspondiente o virtualmente a través del correo electrónico mesadepartes@asociacioncies.org.pe .

El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, en el plazo máximo de **un (1) día hábil**. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia otorgando un plazo de **un (1) día hábil**.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Una vez admitida la solicitud de arbitraje de emergencia, la Secretaría General elabora la liquidación de gastos arbitrales que comprenden el pago por el servicio del árbitro de emergencia y los Gastos Administrativos del Centro; otorgándole para tal fin el plazo de **dos (02) días hábiles** para los pagos correspondientes.

Designación del Árbitro de Emergencia

Artículo 04°.-

El Centro, a través de su Secretaría General, es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros. La designación se realiza de manera aleatoria por la Secretaría General, tomando en cuenta la experiencia del árbitro sobre la materia.

En caso el primer árbitro designado no se pronuncie o rechace el cargo, dentro del plazo concedido, se designa a un Árbitro de Emergencia sustituto.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros del OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Entre la presentación de la solicitud de medida de emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como mínimo un plazo de un (01) día hábil.

Si las partes de mutuo acuerdo designan al Árbitro de Emergencia quien deberá pertenecer a la nómina del Centro de Arbitraje - CIES. Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.

De manera conjunta con su aceptación al cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta **dos (2) días hábiles**. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de **dos (2) días hábiles**.

Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, el Árbitro tendrá un plazo de **un (1) día hábil**, el cual se computará a partir del día siguiente de su aceptación al cargo, debiendo pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar. De considerarlo necesario y justificado, el Árbitro de Emergencia podrá solicitar a la Secretaría General le conceda un plazo adicional de un día (1) para emitir su Decisión Arbitral.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud y podrá admitir

y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.

Conclusión de las actuaciones

Artículo 05º.-

Si dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Imparcialidad e Independencia

Artículo 06º.-

Aquel profesional designado como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer

imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje - CIES, Reglas de Arbitraje Acelerado - CIES y el Código de Ética del Centro de Arbitraje - CIES; así como la Tabla de Aranceles del Arbitraje de Emergencia.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Artículo 07º.-

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de **un (1) día hábil** para que la absuelvan. Con o sin la absolución a la recusación, ésta será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de **(2) días hábiles**; lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisable.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Resolución, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral / Árbitro Único, será éste el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el árbitro de Emergencia.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Resolución

Artículo 08°.-

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Resolución. En dicha Resolución, aquél decidirá si la solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, siempre que la parte solicitante haya cumplido con iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 05° del presente reglamento y que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de **un (1) día hábil**. (salvo que en la solicitud se indique y fundamente la razón por la que no se deberá notificar a la contraparte de la Medida de emergencia presentada).

Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo máximo de hasta **dos (2) días hábiles** de vencido el plazo otorgado para absolverla; En caso, no se ponga en conocimiento a la contraparte de dicha solicitud el plazo máximo para el pronunciamiento del árbitro de emergencia es de máximo **tres (03) días hábiles**.

Forma y requisitos de la Resolución

Artículo 09°.-

La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro de un plazo máximo de **dos (2) días hábiles** de recibida aquélla, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Cese de los efectos de la Resolución

Artículo 10°.-

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el

arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 05° del presente Reglamento.

- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 07° del presente Reglamento.
- c. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral / Árbitro Único a cargo del proceso arbitral.

Costos del Procedimiento

Artículo 11°.-

Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles del Arbitraje de Emergencia del Centro de Arbitraje - CIES; excepcionalmente, dichos montos podrán ser ajustados por la Secretarías General, tomando en consideración -entre otras cuestiones- la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, éste decidirá en el laudo final cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de servicio de arbitraje de emergencia y el correspondiente al honorario del árbitro de Emergencia.

Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Resolución emitida por un árbitro de Emergencia.

Artículo 12°.-

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral/ Arbitro único. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, el árbitro ó los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Resolución, total o parcialmente.

Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución

Artículo 13°.-

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí.

De ser el caso, que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan.

Aplicación Supletoria del Reglamento

Artículo 14°.-

Para todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia, se regulará por Resoluciones dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

Lima, 01 de marzo de 2023.